SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

137 Expídese el Instructivo para la Calificación y Registro de Consultores Ambientales 3

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2022-0035-A Desígnese al/la Subsecretario/a de Agroindustria, para que actúe como Delegado/a Permanente, ante varios Consejos Consultivos 28

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2022-241 Emítense las directrices para el desarrollo, implementación y uso de medios y servicios electrónicos en la sede electrónica 32

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2022-0287-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 3159 (Aditivos incorporadores de aire para hormigón. Requisitos) 41

MPCEIP-SC-2022-0294-R Retírese en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/PAS 17984:2014, Revestimientos textiles hechos a máquina para el suelo - Determinación del cambio dimensional luego de la exposición al calor y/o agua (ISO/PAS 17984:2001, IDT) 45

MPCEIP-SC-2022-0295-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la tercera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 7203-2, Medios de Extinción de Incendios - Concentrados de Espuma - Parte 2: Especificación para Concentrados de Espuma de Media y Alta Expansión para Aplicación sobre Líquidos Inmiscibles En Agua (ISO 7203-2:2019, IDT) 49

Año I - Nº 240 - 60 páginas
Quito, lunes 30 de enero de 2023

Págs.

MPCEIP-SC-2022-0296-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la tercera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 7203-1 Medios de Extinción de Fuego - Concentrados de Espuma - Parte 1: Especificación para Concentrados de Espuma de Baja Expansión para Aplicación Sobre Líquidos Inmiscibles en Agua (ISO 7203-1:2019, IDT) 52

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

018-2022 Refórmese el Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 020-2017, adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017 55

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 137

ING. GUSTAVO RAFAEL MANRIQUE MIRANDA

MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 154 establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 180 del Código Orgánico del Ambiente, establece que: *"La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley. Los consultores individuales o las empresas consultoras que realizan estudios, planes de manejo y auditorías ambientales, deberán estar acreditados ante la Autoridad Ambiental Competente y deberán registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental. Dicho registro será actualizado periódicamente. La Autoridad Ambiental Nacional dictara los estándares básicos y condiciones requeridas para la elaboración de los estudios, planes de manejo y auditorías ambientales"*;

Que, el artículo 433 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: *"El estudio de impacto ambiental será elaborado en idioma español y deberá especificar todas las características del proyecto que representen interacciones con el medio circundante. Se presentará también la caracterización de las condiciones ambientales previa la ejecución del proyecto, obra o actividad, el análisis de riesgos y la descripción de las medidas específicas para prevenir, mitigar y controlar las alteraciones ambientales resultantes de su implementación. Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por consultores ambientales calificados y/o acreditados, con base en los formatos y requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en la norma técnica expedida para el efecto"*;

Que, el artículo 492 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina que sobre la Auditoría Ambiental: *"Es un proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencia y evaluar objetivamente el grado de cumplimiento de los requisitos legales ambientales, planes de manejo y requisitos que sustentan la autorización administrativa de un proyecto, obra o actividad, u otro instrumento legal o contractual que se determine como criterio de referencia. Las auditorías, según el alcance de las mismas, considerarán también procedimientos técnicos para determinar los riesgos, impactos y/o daños que puedan haberse generado al ambiente en el período auditado…";*

Que, el artículo 519 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: *"La autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Competente, en caso de ser pertinente, establecerá a través de la norma técnica emitida para el efecto, los procesos, requisitos y criterios para acreditar y/o calificar a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras facultadas para elaborar estudios ambientales, auditorías ambientales y programas de reparación integral";*

Que, el artículo 810 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala que: *"Se realizará la caracterización preliminar del área afectada, a un nivel general, considerando información secundaria existente de la zona y un levantamiento de muestras de campo y monitoreos que permitan identificar las afectaciones en los componentes físico, biótico y social, conforme a la norma técnica expedida para el efecto. Si mediante esta caracterización preliminar se identifican incumplimientos a la normativa ambiental vigente o al plan de manejo ambiental sin que se configure un daño ambiental, el operador deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente el plan de acción correctivo, el cual deberá incluir el plan de remediación y restauración ambiental. La caracterización preliminar deberá ser elaborada por un consultor ambiental acreditado, según la norma técnica expedida para el efecto. Este proceso se realizará en presencia del delegado de la Autoridad Ambiental Competente. En caso de que en esta etapa existan indicios de daño ambiental, la Autoridad Ambiental Competente ordenará al operador la elaboración de una investigación detallada con la finalidad de complementar las evidencias para la determinación de daño ambiental"*;

Que, el artículo 813 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que el Plan de Reparación Integral: *"Es el conjunto de procesos, acciones y medidas que, ejecutados completamente, tienen el objetivo de revertir daños y pasivos ambientales, así como pérdidas de biodiversidad y servicios ecosistémicos, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y*

procesos evolutivos de los ecosistemas afectados. Los procesos, medidas y acciones del Plan de Reparación Integral deben estar destinados a facilitar la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, a compensar sus pérdidas, y a garantizar la no repetición del daño. Los criterios y lineamientos para la elaboración del Plan de Reparación Integral, así como el procedimiento para su presentación se establecerán en la norma técnica correspondiente. El Plan de Reparación Integral deberá ser elaborado por un consultor ambiental acreditado conforme a la norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto";

Que, la Disposición General Decimocuarta del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, indica: *"Hasta la emisión de la nueva normativa técnica que contendrá los requisitos y procedimientos para acreditación de consultores, se aplicará la normativa ambiental vigente para calificación de consultores"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador, nombra al Ingeniero Gustavo Rafael Manrique Miranda, como Ministro del Ambiente y Agua;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador, dispone: *"Cámbiese la denominación del "Ministerio del Ambiente y Agua", por el de "Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 075 del 14 de julio de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 809 del 1 de agosto de 2016, se expidió el Instructivo para la Calificación y Registro de Consultores Ambientales a nivel nacional;

Que, la socialización de la propuesta de normativa se llevó a cabo desde el mes de enero hasta agosto de 2022, mediante el envío de la propuesta de normativa a través de oficio, correos electrónicos, talleres y publicación de la propuesta en la página web institucional. La convocatoria de socialización incluyó a los consultores ambientales individuales, compañías consultoras, colegios de profesionales en ciencias ambientales, biólogos, y otros gremios de profesionales de diferentes áreas de conocimiento;

Que, mediante oficio Nro. MAATE-SCA-2022-2371-O de 25 de julio de 2022, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, solicita a la Subsecretaría de Asuntos Regulatorios de la Presidencia del Ecuador, pronunciamiento sobre la necesidad de elaborar o no los Análisis de Impacto Regulatorio, para las siguientes regulaciones: "*1. Normativa secundaria de regularización y control ambiental. 2. Reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 083-B de 08 de junio de 2015 (Tarifario de pagos de servicios administrativos de regularización, control y seguimiento). 3. Reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 075 de 14 de julio de 2016 (Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional). 4. Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental para proyectos de pequeña minería no metálica*";

Que, mediante oficio Nro. PR-SDAR-2022-0057-O de 17 de agosto de 2022, la Subsecretaría de Asuntos Regulatorios de la Presidencia del Ecuador, pone en conocimiento de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, de manera textual lo siguiente: "*(...) conforme se menciona en el Oficio remitido por parte del Ministerio, las propuestas regulatorias a, c y d no generan costos de cumplimiento a los regulados, por lo tanto, estas quedan exentas*

de la presentación de los análisis de impacto regulatorio conforme a los lineamientos vigentes. Por otra parte, en cuanto a la reforma al tarifario de pagos de servicios administrativos de regularización, control y seguimiento, considerando que los tarifarios son de obligatoria emisión y no existe alternativa regulatoria que la reemplace, queda exenta de la presentación del análisis de impacto regulatorio correspondiente (...)";

Que, mediante memorando Nro. MAATE-SCA-2022-1789-M de 12 de octubre de 2022, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-UCA-INF-2022-391 de 11 de octubre de2022, para la reforma integral del Acuerdo Ministerial Nro. 075 del 14 de julio de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 809 del 1 de agosto de 2016 que contiene el *"Instructivo para la Calificación y Registro de Consultores Ambientales a nivel nacional"*;

Que, con fecha 15 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico institucional, la Dirección de Regularización realiza una aclaración, a la Dirección de Asuntos Regulatorios de Presidencia de la República, respecto a que la propuesta de normativa no corresponde a una reforma, sino a la emisión de una nueva normativa;

Que, con fecha 15 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico institucional, la Dirección de Asuntos Regulatorios de Presidencia de la República, emite respuesta: "*En respuesta a su solicitud, pongo en conocimiento que, considerando que la nueva normativa no genera cargas regulatorias, no requiere de la presentación de un Análisis de Impacto Regulatorio conforme a lo establecido en los lineamientos emitidos por esta Dirección.";*

Que, mediante ficha de validación de fecha 15 de diciembre de 2022, la señora Viceministra de Ambiente Subrogante, estableció: *"CONCLUSIÓN El expediente presentado cumple con la normativa vigente, en este sentido se puede continuar con el proceso de suscripción del Acuerdo Ministerial. RECOMENDACIÓN En el marco de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-023, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, a través de la Dirección de Regularización Ambiental recomienda la suscripción de la propuesta de Acuerdo Ministerial para expedir el "INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE CONSULTORES AMBIENTALES", que establece el procedimiento y requisitos para la acreditación y calificación de consultores ambientales, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento.";*

Que, mediante Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-UCA-INF-2022-391 de 21 de diciembre de 2022, elaborado por los Técnicos de la Unidad de Categorización, Certificación, Calificación y Acreditación, revisado por la Dirección de Regularización Ambiental y aprobado por la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, se establece que: *"CONCLUSIONES La Subsecretaría de Calidad Ambiental a través de la Dirección de Regularización Ambiental ha elaborado la propuesta de normativa que contiene el Instructivo para la Calificación y Registro de Consultores Ambientales, con su correspondiente análisis y justificación de la propuesta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 519 y la disposición general decimocuarta del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, la cual contempla plantea la mejora en el procedimiento actual de calificación y renovación de consultores ambientales, así como también de la calidad de los estudios ambientales presentados por los consultores ambientales. La propuesta de normativa fue socializada a través de diferentes medios a gremios vinculados a los procesos de calificación y renovación de consultores*

ambientales, con lo cual se lograron importantes consensos entre todas las partes interesadas para su inclusión en la propuesta de normativa. RECOMENDACIÓN Remitir a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el presente informe técnico, y la propuesta de normativa que contiene el Instructivo para la Acreditación, Calificación y Registro de Consultores Ambientales, para su respectiva revisión previo a la emisión de la normativa y derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. 075 14 de julio de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 809 del 1 de agosto de 2016.";

Que, mediante memorando Nro. MAATE-SCA-2022-2126-M de 23 de diciembre de 2022, en alcance al memorando Nro. MAATE-SCA-2022-1789-M de 12 de octubre de 2022, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, remite la propuesta de Acuerdo Ministerial, Informe Técnico y sus respaldos para revisión y pronunciamiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-2156-M de 23 de diciembre de 2022 la Coordinación General de Asesoría Jurídica, "emite criterio legal favorable y recomienda a su Autoridad la expedición de la nueva normativa denominada "INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACIÓN YREGISTRO DE CONSULTORES AMBIENTALES", ya que se enmarca dentro de las competencias de esta Cartera de Estado"

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE CONSULTORES AMBIENTALES

TITULO I

OBJETIVO Y GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. - El presente Instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento para calificar y registrar como Consultores Ambientales, a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Art. 2.- Autoridad Ambiental Competente. - El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, calificará a los consultores ambientales, los cuales deberán estar registrados en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

El Registro de Consultores Ambientales constará en una base de datos actualizada, la misma que será publicada al menos de manera trimestral en la página web del sistema SUIA.

Art. 3.- Definición de consultores ambientales. - Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras independientes, facultadas para elaborar, estudios de impacto ambiental, estudios complementarios, auditorías ambientales, caracterización preliminar para determinación de daño

ambiental, programas de reparación integral, y demás que establezca la normativa ambiental vigente.

Art. 4.- Tipos de consultores ambientales. - Existen dos tipos de Consultores Ambientales:

a) Consultores ambientales individuales

1. Consultores ambientales individuales categoría I
2. Consultores ambientales individuales categoría II
3. Consultores ambientales individuales categoría III

b) Empresas consultoras ambientales

1. Empresas consultoras ambientales categoría I
2. Empresas consultoras ambientales categoría II

El alcance de los consultores ambientales individuales y empresas consultoras ambientales se encuentra definido en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

Art. 5.- Categorías de consultores ambientales. - La calificación de los consultores ambientales será emitida por tipo de categoría, las cuales establecen el tipo de estudios que podrán realizar los consultores ambientales en función del nivel de experiencia y formación continua (capacitaciones) de los postulantes. Las categorías de consultores serán:

Categoría I: Los consultores ambientales categoría I podrán realizar:

a) Certificados Ambientales.
b) Registros Ambientales y sus correspondientes mecanismos de control y seguimiento.
c) Estudios de impacto ambiental para proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental y sus correspondientes mecanismos de control y seguimiento.
d) Estudios complementarios para proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental.
e) Actualizaciones de Planes de Manejo Ambiental para proyectos obras o actividades de bajo, mediano y alto impacto ambiental.
f) Caracterización preliminar o investigación detallada para determinación de daño ambiental.
g) Programas de reparación integral, para proyectos obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental.

Categoría II: Los consultores ambientales categoría II podrán realizar:

a) Certificados Ambientales.
b) Registros Ambientales y sus correspondientes mecanismos de control y seguimiento.
c) Estudios de impacto ambiental para proyectos, obras o actividades de mediano impacto ambiental y sus correspondientes mecanismos de control y seguimiento.
d) Estudios complementarios para proyectos, obras o actividades de mediano impacto ambiental.
e) Actualizaciones de Planes de Manejo Ambiental para proyectos, obras o actividades de bajo y mediano impacto ambiental.
f) Programas de reparación integral, para proyectos obras o actividades de mediano impacto ambiental.

Categoría III: Los consultores ambientales categoría III podrán realizar:

a) Certificados Ambientales.
b) Registros Ambientales y sus correspondientes mecanismos de control y seguimiento.
c) Actualizaciones de Planes de Manejo Ambiental para proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN/RENOVACIÓN DE CONSULTORES AMBIENTALES Y CAMBIO DE CATEGORÍA

Art. 6.- Procedimiento para la calificación/renovación de consultores ambientales y cambio de categoría. - Para la calificación y renovación de consultores ambientales individuales, empresas consultoras ambientales, y cambio de categoría, se procederá de la siguiente manera:

a) Los postulantes deberán ingresar la solicitud y los requisitos respectivos, a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.
b) Se realizará la revisión de la documentación ingresada por los postulantes, por parte de la Dirección de Regularización Ambiental. La Autoridad dispondrá de un término máximo de treinta (30) días a partir del ingreso de la documentación para emitir el correspondiente pronunciamiento, sea este favorable u observado.
c) En caso de no haber cumplido con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, la Dirección de Regularización Ambiental procederá a notificar que la documentación ingresada presenta observaciones, para su correspondiente subsanación por parte del postulante.
d) Los postulantes deberán presentar documentación complementaria para subsanar las observaciones en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación, los cuales pueden ser prorrogables por cinco (5) días término adicionales, previa petición del solicitante realizado dentro del término inicial. La Autoridad dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para emitir pronunciamiento a la documentación ingresada.
e) En el caso de que el postulante no emita respuesta o no subsane las observaciones emitidas en los términos señalados, se procederá con el archivo del proceso y la notificación correspondiente.
f) En caso de que los postulantes hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emitirá el certificado de calificación respectivo y se procederá con el registro en la base de datos de consultores ambientales en la plataforma SUIA.

Art. 7.- Cambio de categoría. - Durante el tiempo de vigencia de la calificación de los consultores ambientales individuales o empresas consultoras ambientales, podrán solicitar el cambio de categoría a la categoría inmediata superior en cualquier momento.

Para el cambio, deberá presentar la documentación para cumplir con los requisitos de la nueva categoría a aplicar establecidos en la presente normativa, acompañando una declaración responsable (suscrita por el representante legal de la empresa consultora o consultor individual) en la que el solicitante indique que ha cumplido con todos los requisitos.

No se deberá realizar un nuevo pago de tasa por el proceso de cambio de categoría de consultor.

TITULO III

REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN

Art 8.- Requisitos para la calificación de consultores individuales. - Las personas naturales para calificarse como consultores ambientales individuales, deberán presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud dirigida al Subsecretario/a de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, conforme el Anexo 2 del presente Acuerdo;
b) Hoja de vida del solicitante conforme el formato establecido en Anexo 4 del presente Acuerdo;
c) No tener dependencia laboral en el Sector Público, a través de contratos y/o nombramiento provisional o permanente, a excepción de docentes que pertenezcan a Escuelas Politécnicas y Universidades Públicas;
d) Contar con título profesional de tercer nivel debidamente registrado en la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación – SENESCYT, en carreras comprendidas en los campos del conocimiento de ambiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, emitida por el Consejo de Educación Superior – CES (campo específico: medio ambiente, campos detallados: tecnologías de protección del medio ambiente y gestión ambiental).
e) Presentar respaldos de formación continua (capacitaciones) realizada a partir de la obtención del título profesional de tercer nivel de acuerdo con el Anexo 5 del presente Acuerdo. La formación deberá haber sido realizada en los últimos diez años previo a la fecha de ingreso de la solicitud y a partir de la obtención del título profesional de tercer nivel, y brindada por instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras, las cuales deberán estar avaladas por la Entidad Pública competente, Universidad, Instituciones de Educación Superior, o en su defecto, deberán contar con un código QR que permita la verificación en una base de datos de la entidad que avala u otorga el certificado, o algún otro medio de verificación (páginas web donde se pueda corroborar la información contenida en certificado emitido, registro de asistencia, confirmación de inscripción como participante en la capacitación, factura de pago del evento de capacitación, entre otros). El mecanismo de verificación o aval de la Entidad pertinente será aplicable para certificados de capacitación emitidos a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo;
f) Presentar respaldos de experiencia general en el campo ambiental y experiencia específica en elaboración, participación y/o revisión de estudios ambientales, realizada en los últimos 10 años, de acuerdo con el Anexo 5 del presente Acuerdo;
g) Obtener la factura electrónica correspondiente al pago de la tasa anual por el proceso de calificación y registro de consultores ambientales individuales de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 083-B o en la normativa que lo reemplace.

Art. 9.- Requisitos para la calificación de las empresas consultoras ambientales. - Las personas jurídicas para calificarse y registrarse como empresas consultoras ambientales, deberán presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud dirigida al Subsecretario/a de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, conforme el Anexo 3 del presente Acuerdo;
b) En caso de empresas extranjeras, los documentos que acrediten su existencia legal, su domicilio en el Ecuador y el nombramiento de su representante legal en el país inscrito en el Registro Mercantil, conforme lo establece la Ley de Compañías;

c) Contar con el Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) de la empresa consultora, el cual deberá contemplar la actividad de consultoría ambiental;
d) Contar con un equipo técnico multidisciplinario principal de mínimo 4 técnicos que deberá estar conformado por al menos un especialista para cada uno de los componentes que integran un estudio ambiental (físico, biótico, socioeconómico y geográfico), que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 6 del presente Acuerdo. La compañía podrá contar con más que 4 técnicos como equipo multidisciplinario principal, los mismos que deberán presentar los requisitos respectivos;
e) Ninguno de los miembros de equipo multidisciplinario deberá tener dependencia laboral en el Sector Público, a través de contratos y/o nombramiento provisional o permanente, a excepción de docentes que pertenezcan a Escuelas Politécnicas y Universidades Públicas;
f) Obtener la factura electrónica correspondiente al pago de la tasa anual por el proceso de calificación y registro de compañías consultoras de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 083-B o en la normativa que lo reemplace.

TITULO IV

VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN

Art. 10.- Vigencia de la calificación y pago de la tasa anual. - La calificación tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de emisión del certificado de consultor. El registro se realizará de manera anual para lo cual se cancelará la tasa anual establecida en el Acuerdo Ministerial 083-B, suscrito el 8 de junio de 2015 y publicado en Registro Oficial Edición Especial Nro. 387 de 4 de noviembre de 2015 o en la normativa que lo reemplace.

Al momento de presentar los documentos para el trámite de calificación o renovación, deberá adjuntar la factura correspondiente al pago anual para el inicio de su proceso.

La factura de pago de la tasa anual podrá ser presentada un mes antes de cumplirse un año desde la fecha de emisión del certificado de consultor individual/empresa consultora y hasta máximo el día del cumplimiento del año y de igual manera para los años subsiguientes a la calificación.

Art. 11.- De la renovación de la calificación. - Los consultores ambientales podrán iniciar su proceso 6 meses previo al vencimiento de la vigencia de su certificado de consultor.

Una vez cumplido el tiempo de vigencia de la calificación, y de no haber iniciado su proceso de renovación previo al vencimiento de su certificado, los consultores ambientales no podrán prestar sus servicios como profesionales ambientales y se procederá con la desactivación de su registro en el Sistema Único de Información Ambiental. En el caso de requerir calificarse nuevamente como consultores ambientales, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo.

Art. 12.- Requisitos para la renovación de la calificación de consultores individuales. - Las personas naturales para renovar la calificación como consultores ambientales individuales, deberán presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud dirigida al Subsecretario/a de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, conforme el Anexo 2 del presente Acuerdo;
b) No tener dependencia laboral en el Sector Público, a través de contratos y/o nombramiento provisional o permanente, a excepción de docentes que pertenezcan a Escuelas Politécnicas y Universidades Públicas;
c) Presentar respaldos de formación continua realizada en los últimos cinco (5) años previo a la fecha de ingreso de la solicitud conforme Anexo 7 del presente Acuerdo. La formación podrá ser brindada por instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras, las

cuales deberán estar avaladas por la Entidad Pública competente, Universidad, Instituciones de Educación Superior, o en su defecto, deberán contar con algún otro medio de verificación (código QR, páginas web donde se pueda corroborar la validez del certificado emitido, registro de asistencia, confirmación de inscripción como participante en el evento de capacitación, factura de pago del evento de capacitación, entre otros). El mecanismo de verificación o aval de la Entidad pertinente será aplicable para certificados de capacitación emitidos a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo. Los certificados emitidos con anterioridad serán totalmente válidos, siempre y cuando se encuentren debidamente firmados;

d) Presentar respaldos de experiencia en estudios ambientales realizados en los últimos cinco (5) años, conforme Anexo 7 del presente Acuerdo.

e) Obtener la factura electrónica correspondiente al pago de la tasa anual por el proceso de calificación y registro de consultores ambientales de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 083-B o en la normativa que lo reemplace.

Art. 13.- Requisitos para la renovación de la calificación de las empresas consultoras ambientales. - Las personas jurídicas para renovar la calificación como empresas consultoras ambientales, deberán presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud dirigida al Subsecretario/a de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, conforme el Anexo 3 del presente Acuerdo;

b) Contar con un equipo multidisciplinario de mínimo 4 técnicos que deberá estar conformado por al menos un especialista para cada uno de los componentes que integran un estudio ambiental (físico, biótico, socioeconómico y geográfico) que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 8 del presente Acuerdo. En el caso de que el equipo multidisciplinario sea diferente al registrado en la calificación anterior, los nuevos miembros deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 6. La compañía podrá contar con más que 4 técnicos como equipo multidisciplinario principal, los mismos que deberán presentar los requisitos respectivos;

c) Ninguno de los miembros de equipo multidisciplinario deberá tener dependencia laboral en el Sector Público, a través de contratos y/o nombramiento provisional o permanente, a excepción de docentes que pertenezcan a Escuelas Politécnicas y Universidades Públicas;

d) Presentar respaldos de experiencia en elaboración de estudios ambientales, realizados por la empresa en los últimos 5 años conforme Anexo 8 del presente Acuerdo;

e) Obtener la factura electrónica correspondiente al pago de la tasa anual por el proceso de calificación y registro de compañías consultoras de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 083-B o en la normativa que lo reemplace.

Art. 14.- De los estudios ambientales. - Los estudios ambientales que serán considerados para el cumplimiento del requisito de experiencia serán los siguientes:

Para el proceso de calificación:

a) Registros ambientales
b) Informes ambientales de cumplimiento
c) Muestreos o monitoreos
d) Estudios de impacto ambiental
e) Estudios complementarios
f) Auditorías Ambientales
g) Actualizaciones de Planes de Manejo Ambiental
h) Caracterización preliminar o investigación detallada para determinación de daño ambiental

i) Programas de reparación integral, para proyectos obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental

Para los trámites de renovación:

a) Estudios de impacto ambiental
b) Estudios complementarios
c) Auditorías Ambientales
d) Caracterización preliminar o investigación detallada para determinación de daño ambiental
e) Programas de reparación integral, para proyectos obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental

TITULO V

PROHIBICIONES

Art. 15.- Prohibiciones. - Para garantizar la independencia e imparcialidad de los consultores ambientales individuales y empresas consultoras ambientales, se deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) El consultor ambiental individual o la empresa consultora ambiental y los miembros de sus equipos multidisciplinarios, que hayan realizado el estudio de impacto ambiental para regularización de un proyecto, obra o actividad, no podrán realizar la primera auditoría ambiental de cumplimiento del mismo proyecto, obra o actividad.
b) El consultor ambiental individual o la empresa consultora ambiental y sus equipos multidisciplinarios que hayan realizado la auditoría ambiental de un proyecto, obra o actividad no podrán realizar la auditoría ambiental de cumplimiento del siguiente periodo de auditoría.
c) El consultor individual o miembros de la empresa consultora no podrá tener relación de dependencia laboral con el sector público durante la vigencia de su calificación, a excepción de docentes que pertenezcan a Escuelas Politécnicas y Universidades Públicas.
d) Los ex servidores o funcionarios del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o Gobiernos Autónomos Descentralizados Acreditados, que a partir de la vigencia del presente Acuerdo se califiquen como consultores ambientales individuales o formen parte del equipo multidisciplinario de empresas consultoras, no podrán presentar estudios ambientales señalados en los artículos 3 y 5 en la misma institución a la cual prestó sus servicios, hasta un año después de su salida de la misma.
e) Los consultores ambientales individuales o miembros de empresas consultoras no podrán tener dependencia laboral con el operador de un proyecto, obra o actividad, para la cual realicen estudios ambientales para procesos de regularización y/o control y seguimiento ambiental.
f) Los consultores ambientales o miembros de empresas consultoras no podrán tener relación de parentesco en segundo grado de afinidad y segundo de consanguinidad con el operador de un proyecto, obra o actividad, para el cual realicen estudios ambientales para procesos de regularización y/o control y seguimiento ambiental. En el caso de ser persona jurídica, esta prohibición aplicará para los miembros directivos de la misma.

TITULO VI

DE LA CALIDAD DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA AMBIENTAL

Art 16.- Evaluación de la calidad de los consultores ambientales. - Para garantizar la idoneidad técnica en los servicios de consultoría ambiental con fines de regularización y control

ambiental, la Autoridad Ambiental Nacional, en conjunto con el Servicio de Acreditación del Ecuador (SAE) desarrollarán la normativa técnica para la Acreditación de consultores ambientales, la cual contemplará los lineamientos para la evaluación de la calidad de los consultores ambientales.

Art. 17.- Del comité de evaluación. - Estará conformado por los siguientes miembros:

a) Subsecretario/a de Calidad Ambiental o su delegado/a, quien presidirá el comité.
b) Director/a de Regularización Ambiental o su delegado/a
c) Director/a de Normativa y Control Ambiental o su delegado/a
d) Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado/a
e) Secretario/a del comité de evaluación (responsable del proceso de calificación de consultores ambientales de la Dirección de Regularización Ambiental, quien actuará con voz, sin voto).

Este comité se reunirá por lo menos 2 veces al año, o cuando las circunstancias lo ameriten, para emitir pronunciamiento de las quejas y/o denuncias presentadas respecto a la gestión de consultores ambientales individuales o empresas consultoras ambientales, previa convocatoria realizada por el/la Subsecretario/a de Calidad Ambiental y podrá sesionar con la presencia de al menos tres de los cuatro miembros con voto.

Art. 18.- Recepción de quejas y denuncias respecto a la gestión de consultores ambientales. - Se realizará el siguiente procedimiento para analizar la gestión de los consultores ambientales:

a) Se receptarán denuncias y/o quejas documentadas, realizadas por parte de personas naturales y/o jurídicas que puedan verse afectadas por incumplimiento de obligaciones de los consultores ambientales, relacionadas a los estudios de impacto ambiental y auditorías ambientales, que fueron elaborados por el consultor ambiental individual o empresa consultora ambiental. El procedimiento también podrá iniciar de oficio, al detectarse por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, de un posible incumplimiento.
b) Se notificará al consultor ambiental individual o empresa consultora ambiental la denuncia y/o queja ingresada, a fin de que pueda presentar los descargos, justificativos y respaldos documentales que considere necesarios para su defensa en un término de quince (15) días.
c) El comité de evaluación analizará la documentación presentada a fin de emitir pronunciamiento.
d) Se notificará al consultor ambiental individual o empresa consultora ambiental, el resultado del análisis realizado por el comité de evaluación.
e) El consultor ambiental individual o empresa consultora ambiental, podrá apelar por única vez la decisión tomada en un término de quince (15) días a partir de la notificación, presentando los descargos, justificativos y respaldos documentales que considere necesarios.
f) La documentación de descargo será analizada en el comité de evaluación, y el resultado de la revisión a la apelación será notificado al consultor ambiental individual o empresa consultora ambiental.

Art. 19.- Suspensión de la calificación. - El comité de evaluación podrá suspender la calificación como consultor ambiental individual o empresa consultora ambiental, en los siguientes casos:

a) Incurrir en una de las prohibiciones establecidas en el presente Acuerdo, se suspenderá la calificación por un periodo de tres (3) meses.
b) Cuando se determine que se ha incurrido en el archivo de tres procesos de licenciamiento ambiental atribuible al consultor ambiental en los últimos cinco años, es decir, los procesos de regularización ambiental deben haber sido archivados en el tercer ciclo de revisión debido a observaciones persistentes que no fueron subsanadas. Se suspenderá la calificación por el período de tres (3) meses.

c) En el caso de sentencia emitida por juez competente que disponga la suspensión. En el caso de no estar establecido el tiempo de suspensión en la sentencia, se suspenderá la calificación por un (1) año.
d) Cuando el comité de evaluación así lo considere de acuerdo con denuncias o comunicaciones receptadas por escrito en la Subsecretaría de Calidad Ambiental; el Comité decidirá el periodo de suspensión, durante la aplicación del procedimiento respectivo establecido en el artículo 18, el cual no podrá ser mayor al tiempo que le quede de vigencia del certificado de calificación del consultor.

Cumplido el tiempo de suspensión, se reactivará automáticamente su calificación como consultor ambiental individual o empresa consultora ambiental.

Si a la fecha de suspensión de la calificación, el consultor ambiental individual o empresa consultora ambiental cuenta con estudios ambientales presentados para la revisión por parte la Autoridad Ambiental Competente podrá continuar el proceso hasta su culminación; sin embargo, no podrá iniciar nuevos procesos durante el tiempo de suspensión.

Art. 20.- Revocatoria de la calificación. - El comité de evaluación de consultor ambiental individual o empresa consultora ambiental, revocará la calificación en los siguientes casos:

a) En el caso de comprobarse que la información presentada en el estudio de impacto ambiental ha incurrido en plagio de otros estudios ambientales realizados para otros proyectos, obras o actividades. Se entenderá como plagio la copia textual de otro documento o de un fragmento de este, sin la respectiva referencia de la fuente consultada. Esto se considerará en el caso de que la Autoridad Ambiental Competente haya emitido observaciones respecto a colocar la fuente consultada y estas no hayan sido subsanadas.
b) Falsificación o uso no autorizado de firmas de responsabilidad del consultor ambiental individual o la empresa consultora ambiental y sus equipos multidisciplinarios en los estudios de impacto ambiental y auditorías ambientales.
c) Falsificación de documentos públicos.
d) Presentación de información falsa.
e) Casos de corrupción o de soborno, que se encuentren denunciados en la Fiscalía General del Estado.
f) En el caso de sentencia emitida por juez competente que disponga la revocatoria.

Los consultores ambientales individuales o empresas consultoras ambientales a los que les haya sido revocada su calificación, no podrán volver a solicitar la calificación como consultor ambiental individual o empresa consultora ambiental, por un período de dos (2) a cinco (5) años, el mismo que será definido por el Comité de Evaluación en función de la gravedad de la falta cometida.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En el caso de que se haya realizado el cambio de consultor ambiental individual o empresa consultora ambiental, dentro del proceso de regularización y/o control y seguimiento ambiental de un proyecto, obra o actividad, el operador deberá comunicar el nombre del nuevo consultor ambiental individual y/o empresa consultora ambiental a la Autoridad Ambiental Competente.

SEGUNDA.- Si un consultor ambiental individual o miembro del equipo multidisciplinario de una empresa consultora, una vez obtenido la calificación, ingresara a laborar bajo relación de dependencia en el sector público, deberá notificar en un término máximo de diez (10) días, a la Subsecretaría de Calidad Ambiental sobre el particular con la finalidad de proceder a la desactivación temporal en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) del registro como consultor ambiental o del miembro del equipo multidisciplinario de la empresa consultora. Esta

desactivación podrá ser levantada a petición del consultor, una vez que demuestre su desvinculación con el sector público.

La empresa consultora ambiental deberá contemplar lo establecido en la disposición general sexta del presente Acuerdo, para realizar el cambio del miembro del equipo multidisciplinario que estuviera en relación de dependencia.

En el caso de que el consultor ambiental individual no notifique su ingreso en el sector público, se procederá inmediatamente con la eliminación de su registro como consultor ambiental individual y de requerir nuevamente calificarse como consultor, deberá remitir los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente Acuerdo. Para los miembros de empresas consultoras se procederá con su eliminación como parte del equipo multidisciplinario de la compañía y de requerir volver a formar parte de esta, deberá presentar los requisitos establecidos en los literales d) y e) del artículo 9 del presente Acuerdo.

TERCERA. - Los consultores ambientales individuales y/o empresas consultoras deberán contar con su calificación vigente para ingresar los estudios de impacto ambiental, auditorías ambientales o el correspondiente instrumento determinado en normativa, al inicio del proceso de regularización ambiental y/o control y seguimiento ambiental, caso contrario no se admitirá a trámite el proceso.

En el caso de que durante el proceso de regularización ambiental y/o control y seguimiento ambiental, se caduque, suspenda o revoque la calificación del consultor ambiental, este podrá concluir dichos procesos.

La Autoridad Ambiental Competente deberá verificar que al inicio del proceso de regularización ambiental y/o control y seguimiento ambiental el consultor ambiental haya tenido vigente su calificación.

En caso de que la Subsecretaría de Calidad Ambiental no emita la renovación de un consultor debido a uno de los casos previstos en el artículo 20 de la presente normativa se procederá con el procedimiento administrativo correspondiente conforme el artículo 18, sin perjuicio de las acciones que tuvieran a lugar en los ámbitos civiles o penales en contra del consultor.

CUARTA.- Los consultores ambientales individuales y/o empresas consultoras que hayan sido calificadas bajo el Acuerdo Ministerial Nro. 075 de 14 julio de 2016, publicado con Registro Oficial Nro. 809 de 01 de agosto de 2016, su certificado de consultor mantendrá su vigencia por dos años a partir de la fecha de su emisión y podrán seguir presentando estudios ambientales conforme el alcance establecido en el artículo 19 del referido Acuerdo hasta el último día de vigencia de su certificado de consultor.

Para la renovación de la calificación, deberán cumplir con el procedimiento y los requisitos establecidos en el presente Acuerdo. Para el efecto, será válida la información presentada en anteriores calificaciones o renovaciones en los últimos 5 años, para el cumplimiento de los requisitos de formación continua y experiencia conforme lo establecido en el presente Acuerdo, sin perjuicio de que pueda presentar información adicional.

QUINTA.- Las empresas podrán contar con la participación de profesionales adicionales al equipo principal registrado como miembros del equipo multidisciplinario, para lo cual no se requerirá que cuenten con una calificación como consultor individual o se encuentren registrados como parte del equipo multidisciplinario de la empresa, siempre y cuando en los estudios presentados a la Autoridad Ambiental Competente, conste el equipo principal. Estos miembros adicionales deberán contar con su título profesional debidamente registrado ante la SENESCYT.

En el caso de que el equipo principal sufra modificaciones, la empresa deberá solicitar los cambios pertinentes, y presentar los requisitos para el efecto. Se aplicará el procedimiento y términos

establecidos en el Art. 6 del presente Acuerdo.

SEXTA. - En el caso de que la empresa consultora requiera modificar o incluir un miembro del equipo multidisciplinario, se deberá presentar los requisitos establecidos en el literal d) del Art. 9 correspondiente a su componente. Se aplicará el procedimiento y términos establecidos en el Art. 6 del presente Acuerdo.

SÉPTIMA. - En el caso de que un miembro del equipo multidisciplinario de una empresa consultora ya se encuentre registrado como parte del equipo de otra empresa consultora o cuente con una calificación como consultor ambiental individual, no deberá presentar los requisitos establecidos en el literal d) del Art. 9 para la calificación de empresas consultoras.
En el caso de que una persona natural ya se encuentre registrado como parte del equipo multidisciplinario de una empresa consultora, no deberá presentar los requisitos establecidos en los literales e) y f) del Art. 8 para la calificación de consultor ambiental individual.

OCTAVA. - Para la renovación de la calificación de consultores ambientales individuales, no se requerirá la presentación del título profesional de tercer nivel en ambiente. Este requisito será aplicable únicamente para los trámites de calificación conforme lo establecido en el Art. 8 del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el caso de emitirse observaciones a los procesos de calificación y renovación de consultores ambientales iniciados con el Acuerdo Ministerial Nro. 075 de 14 julio de 2016, publicado con Registro Oficial Nro. 809 de 01 de agosto de 2016, el postulante a consultor ambiental o empresa consultora, tendrá un término de diez (10) días para su subsanación, a partir de la notificación de las observaciones. Caso contrario se archivará el proceso, debiendo iniciar un nuevo proceso de calificación o renovación, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

SEGUNDA.- Los procesos de calificación y renovación de consultores ambientales que iniciaron con el Acuerdo Ministerial Nro. 075 de 14 julio de 2016, publicado con Registro Oficial Nro. 809 de 01 de agosto de 2016 y que se encuentren pendientes de emitir respuestas a observaciones por parte de los postulantes, tendrán un término de diez (10) días a partir de la publicación en Registro Oficial del presente Acuerdo, para remitir a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la documentación que subsane dichas observaciones. Caso contrario se archivará el proceso, debiendo iniciar un nuevo proceso de calificación o renovación de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

TERCERA. - En el plazo máximo de seis (6) meses a partir de su publicación en Registro Oficial, la plataforma SUIA deberá adecuarse a lo establecido en el presente Acuerdo; mientras tanto, el proceso de calificación será realizado de manera externa al sistema, debiendo ingresar la documentación en formato digital a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

CUARTA. - La Autoridad Ambiental Nacional en el plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia del presente Acuerdo expedirá la normativa técnica para la acreditación y registro de consultores ambientales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 075 de 14 julio de 2016 publicado el Registro Oficial Nro. 809 de 01 de agosto de 2016.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera.

TERCERA. - El presente Acuerdo regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CUARTA. - De la comunicación en la página web de esta Cartera de Estado del presente Acuerdo encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 días del mes de diciembre de 2022.

Comuníquese y publíquese.-

Firmado electrónicamente por:
GUSTAVO RAFAEL
MANRIQUE MIRANDA

Ing. Gustavo Rafael Manrique Miranda
Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

ANEXOS

ANEXO 1. ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN DE CONSULTORES AMBIENTALES INDIVIDUALES Y EMPRESAS CONSULTORAS AMBIENTALES

Sector	Consultor Individual	Empresas
Hidrocarburos	Comercialización de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas; y, demás actividades como las obras civiles.	Exploración, explotación, transporte, almacenamiento, industrialización, refinación, comercialización de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas; y, demás actividades como las obras civiles.
Minería	Áridos y pétreos, minería artesanal y pequeña minería no metálicos.	Áridos y pétreos, minería artesanal, pequeña, mediana y gran minería metálicos y no metálicos.
Eléctricos	Generación de energía eléctrica hasta 50 MW (hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, etc.). Trazado e implementación de sistemas de transmisión de energía eléctrica (incluye líneas de transmisión y subestaciones) menor o igual a 69 Kv y mayor a 69 Kv pero menor a 100Km de distancia. Distribución de energía eléctrica.	Todo tipo de estudios concernientes al sector eléctrico.
Otros sectores	Los demás sectores no especificados en los ítems anteriores, a excepción de proyectos declarados de interés nacional.	Los demás sectores no especificados en los ítems anteriores.

ANEXO 2. FORMATO DE SOLICITUD DE CALIFICACIÓN/RENOVACIÓN DE CONSULTOR AMBIENTAL INDIVIDUAL

Lugar, fecha

Señor/a
Subsecretario/a de Calidad Ambiental
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Ciudad.-

De mi consideración,

Quien suscribe solicita la..... (elegir si es **Calificación** o **Renovación**) en el Registro de Consultores Ambientales del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica como Consultor Individual categoría..... (elegir si es categoría **I** o **II** o **III** , conforme al Instructivo para la Calificación y Registro de Consultores Ambientales vigente.

Declaro que toda la información proporcionada en la presente solicitud es verdadera y no ha sido adulterada a mi favor ni el de terceros; me obligo a aceptar las decisiones de las Autoridades en el caso de comprobarse que la información constante en mi expediente y en el presente trámite sea falso o haya sido adulterado.

Adjunto a la presente la documentación pertinente, indicada en el instructivo.

Atentamente,

_____
Firma y Nombre

Nro. cédula de Identidad:

ANEXO 3. FORMATO DE SOLICITUD DE CALIFICACIÓN/RENOVACIÓN DE EMPRESAS CONSULTORAS

Lugar, fecha

Señor/a
Subsecretario/a de Calidad Ambiental
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Ciudad.-

De mi consideración,

Quien suscribe solicita la..... (elegir si es **Calificación** o **Renovación**) en el Registro de Consultores Ambientales del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, como Empresa Consultora categoría..... (elegir si es categoría **I** o **II**), conforme al Instructivo para la Calificación y Registro de Consultores Ambientales vigente.

EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO		
Nombres Completos	Cédula de Identidad	Componente

Declaro que toda la información proporcionada en la presente solicitud es verdadera y no ha sido adulterada a mi favor ni el de terceros; me obligo a aceptar las decisiones de las Autoridades en el caso de comprobarse que la información constante en mi expediente y en el presente trámite sea falso o haya sido adulterado.

Adjunto a la presente la documentación pertinente, indicada en el instructivo.

Atentamente,

_____
Firma y nombre del representante legal

Nro. de cédula del representante legal:
Nro. de RUC de la empresa:
Nro. de Teléfono de la empresa:
Correo electrónico de la empresa:
Dirección de la empresa:

ANEXO 4. FORMATO DE HOJA DE VIDA

Información personal

- Nombres y apellidos:
- Nro. de cédula:
- Fecha de nacimiento:
- Teléfono:
- Correo:
- Provincia:
- Ciudad:
- Dirección:

Información académica

- Título profesional de 3er nivel:
- Título profesional de 4to nivel:

Formación continua (capacitación)

- Temática o nombre de la capacitación:
- Fecha de la capacitación:
- Horas de duración:
- Institución/persona natural que emite el certificado:
- Institución que avala el certificado (de ser el caso):
- Datos de contacto de la institución/persona natural que emite o avala el certificado:

Experiencia

- Institución, empresa o proyecto en el que laboró:
- Actividades realizadas:
- Tiempo de experiencia (día-mes-año de inicio y día-mes-año de fin):
- Datos de contacto del jefe inmediato, operador de proyecto o responsable de verificación y/o supervisión del trabajo realizado:

ANEXO 5. FORMACIÓN CONTINUA Y EXPERIENCIA PARA CALIFICACIÓN DE CONSULTOR AMBIENTAL INDIVIDUAL CATEGORÍAS I, II Y III

FORMACIÓN CONTINUA (CAPACITACIÓN)		
Categoría	**Temáticas**	**Cantidad de horas**
I	Ambiente Gestión Ambiental, evaluación de Impactos Ambientales, elaboración de PMA, muestreos y monitoreos ambientales, gestión de residuos, desechos y sustancias químicas. Sectores Estratégicos Hidrocarburos, minería, eléctrico, agua (riego, drenaje, agua potable, etc), espectro Radioeléctrico y Telecomunicaciones, y saneamiento.	Igual o mayor a 350 horas, distribuidas en 250 en ambiente y 100 en sectores estratégicos.
II	Gestión Ambiental, evaluación de Impactos Ambientales, elaboración de PMA, muestreos y monitoreos ambientales, gestión de residuos, desechos y sustancias químicas.	Igual o mayor a 250 horas y menor a 350
III	No requiere	

EXPERIENCIA	
Categoría	**Años de experiencia**
I	Mínimo 4 años de experiencia en gestión ambiental (de los cuales 2 años deben ser en elaboración, participación y/o revisión de estudios ambientales)
II	Mínimo 3 años de experiencia en gestión ambiental (de los cuales 1 año debe ser en elaboración, participación y/o revisión de estudios ambientales)
III	No se requiere

**La formación continua deberá haber sido realizada en los últimos diez años previo a la fecha de ingreso de la solicitud a partir de la emisión del título profesional para títulos nacional y a partir de la fecha de registro en SENESCYT para títulos extranjeros y brindada por instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras, las cuales deberán estar avaladas por la Entidad Pública competente, Universidad, Instituciones de Educación Superior, o en su defecto, deberán contar con un código QR que permita la verificación en una base de datos de la entidad que avala u otorga el certificado, o algún otro medio de verificación (páginas web donde se pueda corroborar la información contenida en certificado emitido, registro de asistencia, confirmación de inscripción como participante en la capacitación, factura de pago del evento de capacitación, entre otros). El mecanismo de verificación o aval de la Entidad pertinente será aplicable para certificados de capacitación emitidos a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo. Deberán contener el detalle de horas de capacitación recibida.*

***Los respaldos de experiencia realizada en los últimos diez años previo a la fecha de ingreso de la partir de la emisión del título profesional para títulos nacional y a partir de la fecha de registro en SENESCYT para títulos extranjeros, deberán contener al menos: el nombre de la persona a la cual se certifica la experiencia, periodo de tiempo laborado (día-mes-año de inicio y día-mes-año de fin) y tipo de trabajo o actividad realizada.*

Para el caso de experiencia en elaboración, participación y/o revisión de estudios ambientales (estudios ambientales descritos en el Art. 14), el certificado debe indicar adicionalmente el nombre o listado de proyectos. Se considerará la experiencia realizada a partir de la fecha de emisión del título profesional por Institución de Educación Superior.

ANEXO 6. REQUISITOS PARA EL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO PARA CALIFICACIÓN DE EMPRESAS CONSULTORAS

Requisito	Componente físico	Componente biótico	Componente social	Componente geográfico
Título profesional (debidamente registrado en la SENESCYT)	Tercer nivel en carreras comprendidas en los campos del conocimiento de ambiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador (campo específico: medio ambiente, campos detallados: tecnologías de protección del medio ambiente y gestión ambiental).	Tercer o cuarto nivel en biología.	Tercer o cuarto nivel en carreras comprendidas en el campo del conocimiento específico de las ciencias sociales y del comportamiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador.	Tercer o cuarto nivel en geografía, sistemas de información geográfica o tecnologías geoespaciales.
Formación continua (Capacitaciones realizadas a partir de la obtención del título profesional y en los últimos diez años)	De acuerdo con el Anexo 5 (formación continua para calificación de consultor ambiental individual) a excepción de categoría III.	Formación continua en el área del componente biótico y/o ambiental. Categoría I: Igual o mayor a 200 horas Categoría II: Igual o mayor a 120 y menor a 200	Formación continua en el área del componente social y/o ambiental. Categoría I: Igual o mayor a 200 horas Categoría II: Igual o mayor a 120 y menor a 200	Formación continua en el área del componente geográfico y/o ambiental. Categoría I: Igual o mayor a 200 horas Categoría II: Igual o mayor a 120 y menor a 200
Experiencia	Categoría I: 4 años de experiencia en gestión ambiental (de los cuales 2 años deben ser en elaboración, participación y/o revisión de estudios) Categoría II: 3 años de experiencia en gestión ambiental (de los cuales 1 año debe ser en elaboración, participación y/o revisión de estudios)	Categoría I: 4 años de experiencia el área del componente biótico y/o ambiental (de los cuales 2 años deben ser en elaboración, participación y/o revisión de estudios) Categoría II: 3 años de experiencia el área del componente biótico y/o ambiental (de los cuales 1 años debe ser en	Categoría I: 4 años de experiencia el área del componente social y/o ambiental (de los cuales 2 años deben ser en elaboración, participación y/o revisión de estudios) Categoría II: 3 años de experiencia el área del componente social y/o ambiental (de los cuales 1 año	Categoría I: 4 años de experiencia el área del componente geográfico y/o ambiental (de los cuales 2 años deben ser en elaboración, participación y/o revisión de estudios) Categoría II: 3 años de experiencia el área del componente geográfico y/o ambiental (de los cuales 1 años debe ser en

		elaboración, participación y/o revisión de estudios)	debe ser en elaboración, participación y/o revisión de estudios)	elaboración, participación y/o revisión de estudios)

**La formación continua deberá haber sido realizada en los últimos diez años previo a la fecha de ingreso de la partir de la emisión del título profesional para títulos nacional y a partir de la fecha de registro en SENESCYT para títulos extranjeros, y brindada por instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras, las cuales deberán estar avaladas por la Entidad Pública competente, Universidad, Instituciones de Educación Superior, o en su defecto, deberán contar con un código QR que permita la verificación en una base de datos de la entidad que avala u otorga el certificado, o algún otro medio de verificación (páginas web donde se pueda corroborar la información contenida en certificado emitido, registro de asistencia, confirmación de inscripción como participante en la capacitación, factura de pago del evento de capacitación, entre otros). El mecanismo de verificación o aval de la Entidad pertinente será aplicable para certificados de capacitación emitidos a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo. Deberán contener el detalle de horas de capacitación recibida.*

***Los respaldos de experiencia realizada en los últimos diez años previo a la fecha de ingreso de la partir de la emisión del título profesional para títulos nacional y a partir de la fecha de registro en SENESCYT para títulos extranjeros, deberán contener al menos: el nombre de la persona a la cual se certifica la experiencia, periodo de tiempo laborado (día-mes-año de inicio y día-mes-año de fin) y tipo de trabajo o actividad realizada. Para el caso de experiencia en elaboración, participación y/o revisión de estudios ambientales (estudios ambientales descritos en el Art. 14), el certificado debe indicar adicionalmente el nombre o listado de proyectos. Se considerará la experiencia realizada a partir de la fecha de emisión del título profesional por Institución de Educación Superior.*

ANEXO 7. FORMACIÓN CONTINUA Y EXPERIENCIA PARA LA RENOVACIÓN DE CONSULTOR AMBIENTAL INDIVIDUAL CATEGORÍAS I, II Y III

FORMACIÓN CONTINUA (CAPACITACIÓN)		
Categoría	**Temáticas**	**Cantidad de horas**
I	Ambiente Gestión Ambiental, evaluación de Impactos Ambientales, elaboración de PMA, muestreos y monitoreo ambientales, gestión de residuos, desechos y sustancias químicas y normativa ambiental vigente. Sectores Estratégicos Hidrocarburos, minería, eléctrico, agua (riego, drenaje, agua potable, etc), espectro Radioeléctrico y Telecomunicaciones, y saneamiento.	Igual o mayor a 250 horas, distribuidas en 200 en ambiente y 50 en sectores estratégicos.
II	Gestión Ambiental, evaluación de Impactos Ambientales, elaboración de PMA, muestreos y monitoreo ambientales, gestión de residuos, desechos y sustancias químicas y normativa ambiental vigente.	Igual o mayor a 150 horas y menor a 250
III	Gestión Ambiental, evaluación de Impactos Ambientales, elaboración de PMA, muestreos y monitoreo ambientales, gestión de residuos, desechos y sustancias químicas y normativa ambiental vigente.	Igual o mayor a 50 horas y menor a 150

EXPERIENCIA	
Categoría	**Número de estudios realizados**
I	Mínimo 5 estudios ambientales de cualquier categoría.
II	Mínimo 4 estudios ambientales de mediano impacto.
III	No se requiere.

**La formación continua deberá haber sido realizada en los últimos cinco años previo a la fecha de ingreso de la solicitud, y brindada por instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras, las cuales deberán estar avaladas por la Entidad Pública competente, Universidad, Instituciones de Educación Superior, o en su defecto, deberán contar con un código QR que permita la verificación en una base de datos de la entidad que avala u otorga el certificado, o algún otro medio de verificación (páginas web donde se pueda corroborar la información contenida en certificado emitido, registro de asistencia, confirmación de inscripción como participante en la capacitación, factura de pago del evento de capacitación, entre otros). El mecanismo de verificación o aval de la Entidad pertinente será aplicable para certificados de capacitación emitidos a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo. Deberán contener el detalle de horas de capacitación recibida.*

***Los respaldos de experiencia realizada en los últimos cinco años previos a la fecha de ingreso de la solicitud, deberán contener al menos: el nombre de la persona a la cual se certifica la experiencia, tipo de estudio realizado, fecha de elaboración y el nombre o listado de proyectos. Se considerarán como estudios ambientales los señalados en el Art. 14 que hayan sido aprobados o que se encuentren en proceso de revisión por parte de la Autoridad Ambiental Competente, adjuntando el respaldo del ingreso del estudio ante la Autoridad o los documentos de aprobación.*

ANEXO 8. REQUISITOS DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO PARA RENOVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE EMPRESAS CONSULTORAS

Requisito	Componente físico	Componente biótico	Componente social	Componente geográfico
Formación continua (Capacitaciones realizadas en los últimos cinco años)	De acuerdo con el Anexo 7 a excepción de categoría III.	Formación continúa en el área del componente biótico y/o ambiental. Categoría I: Igual o mayor a 200 horas Categoría II: Igual o mayor a 120 y menor a 200	Formación continúa en el área del componente social y/o ambiental. Categoría I: Igual o mayor a 200 horas Categoría II: Igual o mayor a 120 y menor a 200	Formación continúa en el área del componente geográfico y/o ambiental. Categoría I: Igual o mayor a 200 horas Categoría II: Igual o mayor a 120 y menor a 200

EXPERIENCIA DE LA EMPRESA	
Categoría	**Número de estudios realizados**
I	Mínimo 5 estudios ambientales de cualquier categoría.
II	Mínimo 4 estudios ambientales de mediano impacto.

**La formación continua deberá haber sido realizada en los últimos cinco años previo a la fecha de ingreso de la solicitud, y brindada por instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras, las cuales deberán estar avaladas por la Entidad Pública competente, Universidad, Instituciones de Educación Superior, o en su defecto, deberán contar con un código QR que permita la verificación en una base de datos de la entidad que avala u otorga el certificado, o algún otro medio de verificación (páginas web donde se pueda corroborar la información contenida en certificado emitido, registro de asistencia, confirmación de inscripción como participante en la capacitación, entre otros). El mecanismo de verificación o aval de la Entidad pertinente será aplicable para certificados de capacitación emitidos a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo. Deberán contener el detalle de horas de capacitación recibida.*

***Los respaldos de experiencia realizada en los últimos cinco años previos a la fecha de ingreso de la solicitud, deberán contener al menos: el nombre de la persona a la cual se certifica la experiencia, tipo de estudio realizado, fecha de elaboración y el nombre o listado de proyectos. Los respaldos de experiencia deberán contener al menos: el nombre de la persona a la cual se certifica la experiencia, tipo de estudio realizado, fecha de elaboración y el nombre o listado de proyectos. Se considerarán como estudios ambientales los señalados en el Art. 14 que hayan sido aprobados o que se encuentren en proceso de revisión por parte de la Autoridad Ambiental Competente, adjuntando el respaldo del ingreso del estudio ante la Autoridad o los documentos de aprobación.*

****En el caso de que el equipo multidisciplinario sea diferente al equipo multidisciplinario registrado en la última renovación o calificación, los miembros nuevos deberán presentar adicionalmente, los requisitos de experiencia y títulos profesionales establecidos en el Anexo 6.*

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2022-0035-A

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la norma ibidem, señala: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina: "*Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanadas de su autoridad (…)";*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo (COA) establece: *"Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas"*;

Que, el artículo 55 del mencionado Código, dispone: *"Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración"*;

Que, el artículo 68 del Código ibidem, señala: *"Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley"*;

Que, el artículo 69 del Código en referencia, prevé: *"Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión"*;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) prevé: *"Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las*

delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone: *Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca";*

Que, el artículo 3 del Decreto Ibidem, determina: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República, designó al señor Julio José Prado Lucio-Paredes, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 238 de 26 de julio del 2006, publicado en el Registro Oficial Nro. 333 de 14 de agosto de 2006, y reformado con el Acuerdo Ministerial Nro. 053, el Ministerio de Agricultura y Ganadería constituye el Consejo Consultivo del Plátano, para estimular y controlar la producción y comercialización del mismo, destinado a la exportación, como instrumento de concertación entre el sector público y privado relacionados con la producción, comercialización y exportación de plátano, así como la definición de planes estratégicos de desarrollo de mediano y largo plazo;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 238, dispone que: El Consejo Consultivo del Plátano estará integrado por: *"(…) El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado (…)";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 288 de 29 de agosto de 2006, publicado en el Registro Oficial Nro. 357 de 15 de septiembre de 2006, el Ministerio de Agricultura y Ganadería instituyo el Consejo Consultivo de la Cadena de Tagua, como un organismo de concertación entre el sector público y privado, relacionados con la producción, comercialización e industrialización de este producto;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 288, dispone que: "*El Consejo Consultivo de la Cadena de la Tagua estará integrado por: "(…) El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado (…)".*

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 323, del 23 de agosto de 2012, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, instituye el Consejo Consultivo de la Cadena Agroalimentaria del Maíz Amarillo, Balanceados, Productores de Proteína Animal, como instrumento de dialogo entre los sectores: público, privado, popular y solidario relacionado con la cadena del Maíz Amarillo -Balanceados - Productores de Proteína Animal;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 323, señala que: "*El Consejo Consultivo de la Cadena Agroalimentaria del Maíz Amarillo, Balanceados, Productores de Proteína Animal estará integrado: "(…) b. El Ministro de Industrias y Competitividad o su delegado; (…)";*

Que, a través del Acuerdo Ministerial Nro. 043 de 10 de marzo del 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 472 de 2 de abril de 2015 el Ministerio de Agricultura y Ganadería, instituye el Consejo Consultivo de la Cadena de Maracuyá, como instrumento de diálogo y consulta entre los sectores público y privado relacionado con la producción, tecnología, comercialización financiamiento, infraestructura, asociatividad en la mencionada cadena, así como para la definición y seguimiento de los planes estratégicos y la ejecución del Plan de Mejora Competitiva de la Cadena de la Maracuyá;

***Que**, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 043, señala que: "*El Consejo Consultivo del Maracuyá, estará integrado por: (…) 11. Un delegado del Ministerio de Comercio Exterior, o Pro Ecuador. 12. Un delegado del Ministerio de Industrias y Productividad (…)";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 081 de 08 de abril del 2015, publicado en el Registro de Oficial Nro. 520 de 11 de junio de 2015, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, instituye el Consejo Consultivo de la Cadena del Café, como instrumento de diálogo y consulta entre los sectores público y privado relacionado con la producción, tecnología, comercialización, financiamiento, infraestructura, asociatividad del café;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 081, establece que: "El Consejo Consultivo del Café, estará integrado por: *"(…) 2. El Ministro de Industrias y Productividad o su delegado; 3. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado (…)";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 122 del 13 de mayo del 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 540 del 2 de julio de 2015, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, instituye el Consejo Consultivo de la Cadena de la Quinua, como instrumento de diálogo y consulta entre los sectores público y privado relacionado con la producción, tecnología, comercialización financiamiento, infraestructura, asociatividad en la mencionada cadena, así como para la definición y seguimiento de los planes estratégicos y la ejecución del Plan de Mejora Competitiva de la Cadena de la Quinua; y,

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 122, establece que: *"El Consejo Consultivo de la Quinua, estará integrado por: (…) 2. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado. 3. El Ministro de Industrias y Productividad o su delegado. (…)"*

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 55 y 68 del Código Orgánico Administrativo; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 16 de 24 de mayo de 2021.

ACUERDO:

Artículo 1.- Designar al/la Subsecretario/a de Agroindustria, para que nombre y representación del Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, actúe como delegado/a permanente, ante los Consejos Consultivos que se detallan a continuación:

Consejo Consultivo de la Cadena Agroalimentaria del Maíz Amarillo-Balanceados de Proteína Animal
Consejo Consultivo de la Cadena de Café
Consejo Consultivo de la Cadena de Maracuyá
Consejo Consultivo de la Cadena de Quinua
Consejo Consultivo de la Cadena de Plátano
Consejo Consultivo de la Cadena de Tagua

Artículo 2.- El/la delegado/a observará la normativa legal aplicable y responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera

periódica a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas al titular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, puesto que él, mismo cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo; y, ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Artículo 4.- Derogar todo acuerdo ministerial, instrumento o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Artículo 5.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. –
Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Firmado electrónicamente por:
JULIO JOSE PRADO LUCIO PAREDES

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2022-241

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DE TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador manda que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone reconocer y garantizar a las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la Ley;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran para el ejercicio de su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, y las servidoras o servidores públicos tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece los principios por los que la administración pública debe regirse en servicio a la colectividad;

Que el numeral 3 del artículo 387 ibídem manda que será responsabilidad del Estado, asegurar la difusión y acceso a los conocimientos tecnológicos;

Que el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo dispone que las actuaciones a cargo de las administraciones públicas podrán ser ejecutadas mediante el uso de las nuevas tecnologías y medios electrónicos, siempre que se observen los principios legales previamente establecidos y se precautele su inalterabilidad e integridad;

Que los artículos 91, 92 y 94 de la norma ibídem establecen la conformación de una sede electrónica por parte de cada institución pública, la cual comprende la dirección electrónica única disponible para las personas a

través de redes de telecomunicación, señalando que la publicación en la sede electrónica de información, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y usabilidad de acuerdo con las normas previstas al respecto, estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos;

Que el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, señala que el acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo consagra respecto a la competencia normativa de carácter administrativo que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley;

Que la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece normas comunes en materia de trámites administrativos que son de observancia y aplicación por parte de las instituciones que conforman el sector público y entre sus políticas para la simplificación de trámites dispone la reducción de los requisitos y exigencias a las y los administrados, dejando única y exclusivamente aquellos que sean indispensables para cumplir el propósito de los trámites o para ejercer el control de manera adecuada;

Que el artículo 3 de la norma ibídem señala los principios complementarios de la administración pública entre los cuales se destacan principalmente celeridad, consolidación, control posterior, tecnologías de la información, presunción de veracidad, responsabilidad sobre la información, simplicidad, mejora continua;

Que el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece que los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos;

Que el artículo 14 de la Ley ibídem, establece que la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio;

Que el artículo 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos señala que los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba. Para su valoración y efectos legales se observará lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos;

Que el artículo 48 de la Ley ibídem establece que los usuarios o consumidores deben extender su consentimiento, mismo que debe ser debidamente entendido para el correcto uso de esta implementación, dicha información debe ser clara, precisa y satisfactoria sobre los equipos y programas que requiere para acceder a dichos registros o mensajes;

Que el artículo 49 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos dispone que se debe constar por escrito, el uso de medios electrónicos para proporcionar o permitir el acceso a esa información;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 14 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro de Trabajo;

Que de conformidad a la letra c) del número 1.1.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organización por Procesos del Ministerio del Trabajo, la máxima autoridad tiene entre sus atribuciones ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que es necesario consolidar la información que el Ministerio del Trabajo posee en cuanto a sus administrados y usuarios para la generación de trámites eficientes, en el menor tiempo posible, a través del registro y/o actualización de los datos proporcionados por el empleador en el Sistema Único del Trabajo - SUT, mediante el uso de las tecnologías de la información para garantizar un adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico, simplificando y transparentando las atribuciones y responsabilidades del Ministerio del Trabajo para una mejora continua, a fin de procurar la no duplicidad de documentación o información en beneficio de todos los administrados y/o usuarios;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, así como, la letra c) del numeral 1.1.1.1. del artículo 2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo.

ACUERDA:

EMITIR LAS DIRECTRICES PARA EL DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y USO DE MEDIOS Y SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN LA SEDE ELECTRÓNICA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular el desarrollo, implementación y uso de medios y servicios electrónicos para el Sistema Único del Trabajo - SUT del Ministerio del Trabajo, que permita el registro y/o la actualización en línea de la información proporcionada por el empleador en el SUT, en el marco de las condiciones determinadas en el acuerdo de responsabilidad por el uso de medios y servicios electrónicos que el Ministerio del Trabajo provee a través de la mencionada plataforma tecnológica.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Acuerdo Ministerial rige para todos los empleadores del sector privado y público sujetos al Código del Trabajo, que en el ejercicio de sus obligaciones, registren y/o actualicen su información en el Sistema Único del Trabajo - SUT del Ministerio del Trabajo.

Artículo 3.- De la información proporcionada por los empleadores en el SUT.- El empleador deberá registrar y/o actualizar su información en el Sistema Único del Trabajo - SUT mediante la aceptación del acuerdo de responsabilidad por el uso de medios y servicios electrónicos con la correspondiente declaración de la información, conforme a lo dispuesto en este instrumento.

Artículo 4.- De la información mínima.- El empleador deberá ingresar la siguiente información mínima en el Sistema Único del Trabajo - SUT, sin perjuicio de otra información que legalmente el Ministerio del Trabajo pueda requerir:

a) Nombres y apellidos del usuario (persona natural) / Denominación o razón social de la empresa (persona jurídica);
b) Datos del nombramiento del representante legal y datos de identificación, de ser el caso;
c) Cédula de Ciudadanía / Registro Único de Contribuyentes RUC (para nuevos ingresos);
d) Dirección de correo electrónico;
e) Dirección o domicilio principal (calles, numeración, piso, y oficina, provincia, cantón, ciudad, y parroquia);
f) Teléfono fijo y/o móvil; y,
g) Cualquier otra información que el ordenamiento jurídico determine.

Artículo 5.- Del registro y actualización de la información. - El empleador deberá registrar su información en el Sistema Único del Trabajador SUT, la cual surtirá efecto con la emisión de la respectiva certificación electrónica señalada en el artículo 6 de este Acuerdo Ministerial, para lo cual los registros serán:

a) Del ingreso inicial: Es el registro del empleador por primera vez en el Sistema Único del Trabajador - SUT;
b) Cambio de información por actualización de datos: La actualización de la información consignada por el empleador debido a la modificación de cualquiera de sus datos registrados en el Sistema Único de Trabajo – SUT;
c) Del cambio de información del representante legal: La actualización de la información consignada por el empleador relacionada con la representación legal de la persona jurídica, se la deberá realizar en el Sistema Único del Trabajo – SUT en un término máximo de diez (10) días de efectuado el cambio conforme lo determine la ley;
El Ministerio del Trabajo considerará como actualizada la información que esté registrada en el Sistema Único del Trabajo – SUT, con el solo cumplimiento del término previsto en este literal;
d) De la actualización de la información por ventana emergente: El empleador al acceder al Sistema Único del Trabajo – SUT deberá verificar o actualizar la información consignada y desplegada en el sistema, en los casos y en el tiempo que el Ministerio del Trabajo lo considere necesario; y,
e) De la actualización periódica: Sin perjuicio de las actualizaciones mencionadas, el empleador deberá actualizar la información, una vez al año, conforme al siguiente cronograma:

Noveno dígito de la C.C. o del R.U.C.	Mes de ingreso de la información

1 – 2	Abril
3 – 4	Mayo
5 – 6	Junio
7 – 8	Julio
9 – 0	Agosto

El Ministerio del Trabajo considerará como actualizada la información que esté registrada en el Sistema Único del Trabajo – SUT, con el cumplimiento de la fecha máxima prevista en el cronograma.

Artículo 6.- Del certificado electrónico de registro de información.- Una vez que se cuente con la información registrada y/o actualizada por el empleador a través del Sistema Único del Trabajo - SUT, el Ministerio del Trabajo procederá a emitir un certificado electrónico de registro de generación automática. Este contendrá la información actualizada con el detalle del día y de la hora de actualización y será remitido a la dirección de correo electrónico proporcionado por el empleador.

De requerirlo, el empleador podrá acceder al Sistema Único del Trabajo - SUT para descargar el certificado electrónico emitido.

Las Unidades Administrativas del Ministerio del Trabajo utilizarán el correo electrónico y demás información registrada por el empleador que consta en el certificado electrónico para cualquier notificación dentro de los procesos administrativos realizados por el Ministerio del Trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera - La Dirección de Secretaría General, para el registro de información de los usuarios en el Sistema de Gestión Documental "Quipux", en lo que corresponda al Ministerio del Trabajo, deberá cumplir con lo determinado en el ordenamiento jurídico vigente respecto al ingreso de información mínima.

Segunda.- Los presentes anexos son instrumentos aprobados y provistos por el Ministerio del Trabajo para su uso a través del Sistema Único del Trabajo - SUT:

Anexo 1: Acuerdo de responsabilidad por el uso de medios y servicios electrónicos; y,
Anexo 2: Declaración de la información.

Tercera.- El certificado electrónico de registro de generación automática contendrá la información actualizada con el detalle del día y de la hora de actualización y la firma de responsabilidad de el/la Subsecretario/a de Trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el término de treinta (30) días desde la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría de Trabajo coordinará con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación: la implementación de lo dispuesto en el presente Acuerdo, en el ámbito de sus atribuciones.

Segunda.- En el término de ciento veinte (120) días desde la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica emitirá un informe de evaluación para la integración, en la sede electrónica institucional, de los aplicativos tecnológicos que administra el Ministerio del Trabajo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la disposición transitoria primera y segunda del Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0135 del 29 de agosto de 2017 y toda la normativa de la misma y menor jerarquía administrativa que se oponga al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a los treinta (30) días término a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de diciembre de 2022.

Firmado electrónicamente por:
PATRICIO DONOSO

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DE TRABAJO

ANEXO 1.
ACUERDO DE RESPONSABILIDAD POR EL USO DE MEDIOS Y SERVICIOS ELECTRÓNICOS QUE EL MINISTERIO DEL TRABAJO PROVEE A TRAVÉS DEL SISTEMA ÚNICO DEL TRABAJO (SUT)

Yo, ……., en adelante "El Usuario", con número de identificación……, en calidad de (Representante Legal, por mis propios derechos o por los que represento) …….. declaro que acepto los términos y condiciones de uso de los medios y servicios electrónicos que provee el Ministerio del Trabajo a través del Sistema Único del Trabajo SUT. Por otra parte, declaro que la documentación e información presentada y registrada es veraz y de mi exclusiva responsabilidad, sujetándome a lo estipulado en el presente documento:

"El Usuario", en cumplimiento de sus obligaciones con el Estado asume total responsabilidad administrativa, civil y penal por el acceso y uso de los medios y servicios electrónicos del Ministerio del Trabajo, por la integridad, veracidad y actualización de la información proporcionada, y por el uso inadecuado de la contraseña y usuario, que son personales e intransferibles.

"El Usuario" acepta expresamente que será notificado en la dirección de correo electrónico consignada en la *Declaración de la información (Anexo2)* y/o en el casillero electrónico provisto por el Ministerio del Trabajo, en aceptación del presente Acuerdo de Responsabilidad. Este Ministerio podrá notificar: avisos, documentos, resoluciones de sanción y todos los actos administrativos emitidos por la institución dentro de los procedimientos administrativos que ejecuta; sin perjuicio, de las notificaciones realizadas en las direcciones físicas consignadas y las otras formas de ejecutar la notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico.

"El Usuario" se dará por notificado en la fecha y hora registrada en la dirección de correo electrónico consignada y/o en el casillero electrónico provisto, con los avisos, documentos y actos administrativos oficiales emitidos por el Ministerio del Trabajo; y, por ende, acepta que dicha notificación surtirá todos los efectos legales al momento de su recepción en la dirección de correo electrónico consignada y/o casillero electrónico provisto.

Es obligación de “El Usuario” revisar las notificaciones que le sean realizadas por el Ministerio del Trabajo en la dirección de correo electrónico consignada y/o el casillero electrónico provisto, a fin de verificar y acceder al contenido de las mismas. La omisión en el cumplimiento de esta obligación no afectará la validez jurídica de la notificación realizada.

“El Usuario” asume la responsabilidad total del uso del sistema y sus herramientas con el “Nombre de Usuario y Contraseña”, registrado en el mismo. Además, será responsable de la información registrada, su integridad, veracidad y actualización; y, de los documentos adjuntos en el sistema, mismos que deberán entregarse en respaldo físico, en los casos y en el tiempo que el Ministerio del Trabajo lo considere necesario.

Con la aceptación, según señala la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, “El Usuario” acepta que el “Nombre de Usuario y Contraseña” utilizados surtirán los mismos efectos que una firma electrónica con una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica.

La modificación de la información, para que surta efectos jurídicos, se la deberá realizar observando el procedimiento determinado en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-241, de 28 de diciembre de 2022.

Para constancia de lo expresado, suscribo el presente documento, en la ciudad de …… Provincia de ……. el (fecha)…….

ACEPTO

“EL USUARIO”

ANEXO 2.

DECLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Para efectos de avisos referentes al Ministerio del Trabajo y al casillero electrónico (conforme la cédula de ciudadanía o RUC), "El Usuario" declara como dirección de correo electrónico única y personal (no serán admitidos los dominios ".gob.ec" ni institucionales) la siguiente: (Dirección de correo electrónico @.....com, y la información: dirección principal actual (ECUADOR/CIUDAD/…….), teléfono fijo …….., teléfono móvil ……., teléfono de un contacto ……, nombre del contacto ……..

ACEPTO

"EL USUARIO"

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0287-R

Quito, 15 de diciembre de 2022

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";*

Que, el artículo 226 de la Constitución establece que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca"; y en su artículo 2 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

Que, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de*

Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca"; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (…)";*

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, dispone que las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Oficio No. INEN-INEN-2022-0607-OF de 05 de julio de 2022, el Director Ejecutivo del INEN, remitió a la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP, para su aprobación y trámite de oficialización la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3159 "ADITIVOS INCORPORADORES DE AIRE PARA HORMIGÓN. REQUISITOS",** así como las Actas de la Reuniones del CTN INEN *"Producción de hormigón y ejecución de estructuras de hormigón",* del 19 de agosto y 03 de septiembre de 2020; e Informe de Oficialización No. 09 del 04 de febrero de 2022;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: *"b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)",* ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3159** mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2022-0607-OF de 05 de julio de 2022, y solicitó a la Subsecretaria de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020;

Que, el desarrollo de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3159,** ha sido coordinado con las partes interesadas pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **CON-0233** de fecha 07 de noviembre de 2022, recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3159 "ADITIVOS INCORPORADORES DE AIRE PARA HORMIGÓN. REQUISITOS",**

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (…)",* en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3159 "ADITIVOS INCORPORADORES DE AIRE PARA HORMIGÓN. REQUISITOS",** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3159 (Aditivos incorporadores de aire para hormigón. Requisitos),** que **establece los requisitos de los materiales propuestos para su uso como aditivos incorporadores de aire que se añaden a las mezclas de hormigón en campo.**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3159 "ADITIVOS INCORPORADORES DE AIRE PARA**

HORMIGÓN. REQUISITOS", en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 3159** entrará en vigencia desde la fecha de su desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Firmado electrónicamente por:
EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ ESTRADA

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0294-R

Quito, 27 de diciembre de 2022

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

VISTOS:

1.- El Informe Técnico Nro. INEN-DNO-034 de 10 de marzo de 2022, elaborado por la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Normalización - INEN donde se *"(…) recomienda realizar el retiro de la NTE INEN-ISO/PAS 17984 "Revestimientos textiles hechos a máquina para el suelo - Determinación del cambio dimensional luego de la exposición al calor y/o agua (ISO/PAS 17984:2001, IDT)", debido a que su vigencia implicaría una duplicidad de información con la ISO 2551:2020 al tener dos normas con el mismo contenido técnico, lo que puede ocasionar una confusión al usuario al momento de aplicar dicha normativa. Adicionalmente, se recomienda realizar la adopción de la ISO 2551:2020 "Textile floor coverings and textile floor coverings in tile form - Determination of dimensional changes due to the effects of varied water and heat conditions and distortion out of plane".*

2. La Ayuda Memoria de la reunión de 15 de marzo de 2022, elaborada por el INEN, en la que se señala que *"(…) de acuerdo con las resoluciones emitidas por la ISO, se debería continuar con el retiro de la NTE INEN-ISO/PAS 17984:2014 "Revestimientos textiles hechos a máquina para el suelo – Determinación del cambio dimensional luego de la exposición al calor y/o agua (ISO/PAS 17984:2001, IDT). Adicionalmente, se recomienda no realizar la adopción de la ISO 2551:2020 "Textile floor coverings and textile floor coverings in tile form – Determination of dimensional changes due to the effects of varied water and heat conditions and distortion out of plane", debido a que las partes interesadas informan que el método de ensayo que utilizan para determinar el cambio dimensional de los revestimientos textiles es el establecido en la ISO 5077:2007 "Textiles – Determination of dimensional change in washing and drying"; la cual el INEN tiene adoptada y consta en el catálogo de documentos normativos: NTE INENISO 5077:2014 "Textiles.*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *"el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos*

relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.";

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (…)"*;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, dispone que las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Resolución No. 14 230 de 12 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, se oficializó con carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/PAS 17984:2014, Revestimientos textiles hechos a máquina para el suelo - Determinación del cambio dimensional luego de la exposición al calor y/o agua (ISO/PAS 17984:2001, IDT);**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca"*; y en su artículo 2 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca"*;

Que, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca"; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca"*;

Que, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2022-0774-OF de 18 de agosto de 2022, el INEN menciona lo siguiente: *"me permito remitir el documento y su respectivo informe para el trámite con el que se debe retirar el siguiente documento normativo, por la inaplicabilidad de sus disposiciones: NTE INEN-ISO/PAS 17984:2014, Revestimientos textiles hechos a máquina para el suelo - Determinación del cambio dimensional luego de la exposición al calor y/o agua (ISO/PAS 17984:2001, IDT);*

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la

Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **ELI-0086** de fecha 13 de diciembre de 2022, se recomienda continuar con el proceso de retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/PAS 17984:2014, Revestimientos textiles hechos a máquina para el suelo - Determinación del cambio dimensional luego de la exposición al calor y/o agua (ISO/PAS 17984:2001, IDT);**

Que, de conformidad con el último inciso del Articulo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera con el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (…)"*, en consecuencia es competente para aprobar el retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/PAS 17984:2014, Revestimientos textiles hechos a máquina para el suelo - Determinación del cambio dimensional luego de la exposición al calor y/o agua (ISO/PAS 17984:2001, IDT),** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Retirar en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/PAS 17984:2014, Revestimientos textiles hechos a máquina para el suelo - Determinación del cambio dimensional luego de la exposición al calor y/o agua (ISO/PAS 17984:2001, IDT),** contenida en la Resolución No. 14 230 de 12 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, retire de su catálogo de normas técnicas, la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/PAS 17984:2014, Revestimientos textiles hechos a máquina para el suelo - Determinación del cambio dimensional luego de la exposición al calor y/o agua (ISO/PAS 17984:2001, IDT),** disponible en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación

en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Firmado electrónicamente por:
EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ ESTRADA

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0295-R

Quito, 28 de diciembre de 2022

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";*

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.";*

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (…)";*

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la organización internacional de normalización, ISO, en el año 2019, publicó la **Tercera edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 7203-2:2019, FIRE EXTINGUISHING MEDIA - FOAM CONCENTRATES - PART 2: SPECIFICATION FOR MÉDIUM - AND HIGH-EXPANSION FOAM CONCENTRATES FOR TOP APPLICATION TO WATER-IMMISCIBLE LIQUIDS;**

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Tercera edición** de la Norma Internacional ISO 7203-2:2019 como la **Tercera edición** de la Norma Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7203-2, MEDIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS - CONCENTRADOS DE ESPUMA - PARTE 2: ESPECIFICACIÓN PARA CONCENTRADOS DE ESPUMA DE MEDIA Y ALTA EXPANSIÓN PARA APLICACIÓN SOBRE LÍQUIDOS INMISCIBLES EN AGUA (ISO 7203-2:2019, IDT);**

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca"; y en su artículo 2 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

Que, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca"; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **VRS-0174** de fecha 21 de diciembre de 2022, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Tercera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7203-2, MEDIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS - CONCENTRADOS DE ESPUMA - PARTE 2: ESPECIFICACIÓN PARA CONCENTRADOS DE ESPUMA DE MEDIA Y ALTA EXPANSIÓN PARA APLICACIÓN SOBRE LÍQUIDOS INMISCIBLES EN AGUA (ISO 7203-2:2019, IDT);**

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (…)",* en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Tercera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7203-2, MEDIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS - CONCENTRADOS DE ESPUMA - PARTE 2: ESPECIFICACIÓN PARA CONCENTRADOS DE ESPUMA DE MEDIA Y ALTA EXPANSIÓN PARA APLICACIÓN SOBRE LÍQUIDOS INMISCIBLES EN AGUA (ISO 7203-2:2019, IDT),** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el

Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Tercera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7203-2, MEDIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS - CONCENTRADOS DE ESPUMA - PARTE 2: ESPECIFICACIÓN PARA CONCENTRADOS DE ESPUMA DE MEDIA Y ALTA EXPANSIÓN PARA APLICACIÓN SOBRE LÍQUIDOS INMISCIBLES EN AGUA (ISO 7203-2:2019, IDT),** que **especifica las propiedades esenciales y el desempeño de los concentrados de espumas líquidas, utilizados para fabricar espumas de media y alta expansión para el control, la extinción y la inhibición de la reignición de fuego de líquidos inmiscibles en agua.**

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7203-2:2022 (Tercera edición),** entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Firmado electrónicamente por:
EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ ESTRADA

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0296-R

Quito, 28 de diciembre de 2022

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";*

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.";*

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (…)";*

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la organización internacional de normalización, ISO, en el año 2019, publicó la **Tercera edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 7203-1:2019, FIRE EXTINGUISHING MEDIA - FOAM CONCENTRATES - PART 1: SPECIFICATION FOR LOW-EXPANSION FOAM CONCENTRATES FOR TOP PPLICATION TO WATER-IMMISCIBLE LIQUIDS;**

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Tercera edición** de la Norma Internacional ISO 7203-1:2019 como la **Tercera edición** de la Norma Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7203-1 "MEDIOS DE EXTINCIÓN DE FUEGO - CONCENTRADOS DE ESPUMA - PARTE 1: ESPECIFICACIÓN PARA CONCENTRADOS DE ESPUMA DE BAJA EXPANSIÓN PARA APLICACIÓN SOBRE LÍQUIDOS INMISCIBLES EN AGUA (ISO 7203-1:2019, IDT);**

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca"; y en su artículo 2 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

Que, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca"; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **VRS-0172** de fecha 20 de diciembre de 2022, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Tercera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7203-1 "MEDIOS DE EXTINCIÓN DE FUEGO - CONCENTRADOS DE ESPUMA - PARTE 1: ESPECIFICACIÓN PARA CONCENTRADOS DE ESPUMA DE BAJA EXPANSIÓN PARA APLICACIÓN SOBRE LÍQUIDOS INMISCIBLES EN AGUA (ISO 7203-1:2019, IDT);**

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (…)",* en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Tercera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7203-1 "MEDIOS DE EXTINCIÓN DE FUEGO - CONCENTRADOS DE ESPUMA - PARTE 1: ESPECIFICACIÓN PARA CONCENTRADOS DE ESPUMA DE BAJA EXPANSIÓN PARA APLICACIÓN SOBRE LÍQUIDOS INMISCIBLES EN AGUA (ISO 7203-1:2019, IDT),** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el

Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Tercera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7203-1 "MEDIOS DE EXTINCIÓN DE FUEGO - CONCENTRADOS DE ESPUMA - PARTE 1: ESPECIFICACIÓN PARA CONCENTRADOS DE ESPUMA DE BAJA EXPANSIÓN PARA APLICACIÓN SOBRE LÍQUIDOS INMISCIBLES EN AGUA (ISO 7203-1:2019, IDT),** que **especifica las propiedades esenciales y el desempeño de los concentrados de espumas líquidas utilizados para fabricar espumas de baja expansión para el control, la extinción y la inhibición de la reignición de fuego de líquidos inmiscibles en agua.**

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7203-1:2022 (Tercera edición),** entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Firmado electrónicamente por:
EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ ESTRADA

RESOLUCIÓN No. 018-2022

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, la política comercial del Ecuador tendrá entre sus objetivos el desarrollar fortalecer, dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, además de impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo, entre otras;

Que, de acuerdo al artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, (COPCI), publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, el Comité de Comercio Exterior, COMEX, es un cuerpo colegiado de carácter intersectorial que se encarga de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, así como de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia;

Que, el artículo 72, literales e, g y s del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina que son deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial el regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionalizadas, en los casos previsto en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el estado ecuatoriano; así como aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación; y, promover exportaciones e importaciones ambientalmente responsables;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: “En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este

proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, mediante Acuerdo Ministerial 0038 del 19 de noviembre de 2013 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, se establece que la Junta de Beneficencia de Guayaquil es una institución o persona jurídica de derecho privado con finalidad social o pública y autónoma, y su objeto es prestar servicios asistenciales en las ramas de la salud, educación, atención de ancianos, cementerios y semejantes, de conformidad con las necesidades sociales de la ciudad y del país;

Que, mediante Resolución Nro. 020-2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 63 de 23 de agosto del 2017, el Comité de Comercio Exterior aprobó el Nuevo Arancel Nacional de Importaciones, de conformidad con la Decisión 812 de la Comunidad Andina que incluye la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías y la actualización de la nomenclatura ARIAN;

Que, mediante documento s/n del 22 de junio de 2022, el señor Juan Xavier Cordovez en calidad representante legal de la Junta de Beneficencia de Guayaquil solicitó al Comité de Comercio Exterior, presentar su propuesta a efectos de garantizar el derecho de la Lotería Nacional operada por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, a importar los terminales de lotería electrónica;

Que, mediante consulta popular realizada el 07 de mayo de 2011, se prohibieron los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego; decisión fue integrada en el Reglamento del Régimen de Transición de los Juegos de Azar practicados en Casinos y Salas de Juego, mismo que dispuso el cese de actividades de todos aquellos establecimientos dedicados al juego de azar, tales como casinos, casas de apuesta, salas de juegos, entre otros.

Que, el Decreto Supremo No. 130, mantiene en vigencia la excepción exclusiva para llevar a cabo la Lotería de Guayaquil, establecida a favor de la Junta de Beneficencia de Guayaquil.

Que, de acuerdo a la Disposición General Tercera del Reglamento del Régimen de Transición de los Juegos de Azar practicados en Casinos y Salas de Juego, queda prohibida la importación de toda clase de bienes relacionados con las actividades de casinos y salas de juego (bingos mecánicos), prohibición que no aplica a la Junta de Beneficencia de Guayaquil, puesto que es la única institución autorizada para llevar a cabo la Lotería de Guayaquil y, porque no se configura el supuesto de que los bienes que se busca importar estén relacionados con actividades de casinos y salas de juego, sino que comparten los fines de ayuda social.

Que, el Decreto Ejecutivo 141 de 29 de julio de 2021, establece *"Encárguese al Ministerio de Turismo, dentro del ámbito de sus competencias, la instrumentación de un Acuerdo Interministerial que habilite y regule la actividad de juegos de azar sin fines de lucro para aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, con amplia y*

reconocida trayectoria social y facultadas por ley para llevar a cabo juegos de azar."

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DJCEP-2022-0058-M, la Dirección Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior y Producción emite su criterio, indicando " *(...) que la prohibición de importación de bienes relacionados con las actividades de casinos y salas de juego, esta Dirección considera que la misma no es aplicable en este caso, ya que se establece específicamente para el evento de que los bienes que se busca importar estén relacionados con dichas actividades, lo cual no ocurre en el presente análisis en virtud de la finalidad de ayuda social a la que la Junta encamina su labor (...)*";

Que, mediante oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1465-OF de 26 de octubre de 2022, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, comunicó: *" (...) En base al análisis realizado en los numerales dos y tres del presente informe técnico, salvo consideraciones y aspectos legales que no constituyan competencia de esta Dirección Técnica, en aplicación de la Primera y Sexta Regla General de Interpretación del Sistema Armonizado, para la mercancía motivo de consulta "Terminal de Lotería Electrónica", Marca NOVOMATIC, Modelo FV761, se sugiere la subpartida arancelaria 9504.30.10.00 - - De suerte, envite y azar (...)";*

Que, mediante Informe No. MPCEIP-CTCE-010-2022, la Coordinación de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), emite su recomendación de reformar el Arancel del Ecuador expedido mediante Resolución Nro. 020- 2017, adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017, en cuanto a la subpartida 9504.30.10.00 "De suerte, envite y azar así como la inclusión de código suplementario para el efecto;

Que, en sesión de 22 de noviembre de 2022, el Pleno del COMEX conoció y aprobó el Informe Técnico No. MPCEIP-CTCE-010-2022 de 18 de noviembre de 2022, antes referido;

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el de 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la

delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables,

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 020-2017 adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017, de acuerdo a lo siguiente:

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
95.04	Video consolas y máquinas de video juego, artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»).			
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bovvlings»):			
9501.30.10.00	- - De suerte, envite y azar	u	30	

Deberá decir:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
95.04	Video consolas y máquinas de video juego, artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»).			

9504.30	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bovvlings»):			
9504.30.10	- - De suerte, envite y azar:			
9504.30.10.10	**- - - Terminales de video lotería electrónico**	**u**	**30**	Se permite la importación para personas jurídicas sin fines de lucro autorizadas por ley para juegos de lotería
9504.30.10.90	**- - - Las demás**	**u**	**30**	

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), la ejecución e implementación de la presente resolución.

SEGUNDA.- El Ministerio de Turismo (MINTUR) remitirá al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la información habilitante para la importación en la subpartida 9504.30.10.10.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 22 de noviembre de 2022 y, entrará en vigencia el 24 de noviembre de 2022, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL EDUARDO LEGARDA TOUMA

PRESIDENTE (E)
Daniel Eduardo Legarda Touma

Firmado electrónicamente por:
MARIA GABRIELA BASTIDAS ESPINOSA

SECRETARIA (E)
María Gabriela Bastidas Espinosa

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.